



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08-001-4189-005-2019-00364-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT. No. 900.364.951-6**

**DEMANDADO: HENRY AFFIT LEJARDE RADA C.C. No. 79.391.441**

**LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO C.C. No. 33.147.952**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación por pago total presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA mediante memorial allegada al correo institucional del despacho de fecha 27 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 18 del expediente digital, allegado el día 27 de febrero del año en curso, en el que el apoderado judicial de la parte demandante, en conjunto con la subgerente de la entidad demandante, solicitan al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, manifestando además que los títulos judiciales que se encuentren dentro del presente proceso a nombre de los demandados sean entregados a su favor.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene del apoderado ejecutante quien tiene facultad expresa de recibir y coadyuvado por la subgerente de la entidad demandante, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso, como también la entrega de títulos judiciales si los hay a cada uno de los demandados .

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES- COOUNION identificada con NIT. 900.364.951-6 contra los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

señores HENRY AFFIT LEJARDE RADA identificada con C.C. No. 79.391.441 y LINA DEL CARMEN MENDOZA ROMERO C.C. No. 33.147.952, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso Pagaré No. 7777843 suscrito el 20 de abril de 2018, y hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.

**CUARTO:** No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, Marzo 03 de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 32  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE